

Recurso de casación inadmisibile y revisión de prisión preventiva

Existen defectos intrínsecos en los asuntos propuestos por el casacionista. Los temas postulados no resultan pertinentes al caso, y encierran una causa de justificación que constituye una falacia de falso referente. Se advierte que la Corte IDH señala que ha sido su criterio que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción y, por lo tanto, se disponga la libertad del investigado. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, establece que se realice de oficio la revisión periódica de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva —cada 06 meses— (fundamento 167). En ese sentido, cabe concluir y referir que con dicho mandato se protegen los principios de razonabilidad y garantía de un plazo razonable, en este tipo de medidas de coerción personal, evitando así una detención excesiva en la imposición de esa medida —a fin de que no constituya una anticipación de pena—. Se debe señalar que la revisión de una prisión preventiva no solo se debe evaluar cada seis meses, sino en cualquier momento, en que la medida cautelar careciera de las condiciones en que se sustentó. Para ello, el Código Procesal Penal establece como parte de dicha revisión, la cesación de la prisión preventiva y la sustitución por una medida menos gravosa —comparecencia—, conforme a lo previsto en su artículo 283, sometido siempre a la regla *rebus sic stantibus*. Ahora, lo que el recurrente pretende es habilitar otra evaluación de la medida, bajo examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva, y exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, pese a haber solicitado su cese —denegado por el Juzgado (foja 102) y confirmado por la Sala Superior—, que forma parte de la revisión efectiva de una medida de coerción personal, por lo que la solicitud de una pronta revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto, sino sometida a evaluación de circunstancias que desestabilicen su imposición.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 530-2023/Piura

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado ELVIS WILSON NAVARRO PEÑA (foja 389) contra el auto de vista, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 382), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto de primera instancia, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 101), que declaró improcedente el pedido de reevaluación de la prisión preventiva que promovió el procesado, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de disturbios en forma agravada, en agravio de quien en vida fue Joel Franklin Pazo Tume.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado, en el recurso de casación, instó el acceso excepcional e invocó las causales previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Expresó los siguientes agravios:

- 1.1. No se está acatando la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 3248-2019/PHC/TC, al confirmar improcedente su pedido de revisión de prisión preventiva, justificando que ya habría solicitado hasta tres ceses de la prisión preventiva.
- 1.2. No se efectuó una debida motivación en la resolución —auto— que confirma la resolución impugnada, en la que existe ilogicidad; se afectó el principio de imparcialidad, la observancia del debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Para el desarrollo de doctrina jurisprudencial propuso que se determine lo siguiente:

- ∞ Si un investigado no tiene derecho a efectuarle una revisión de la medida de prisión preventiva por el hecho de haber solicitado cesación de la prisión preventiva.
- ∞ Si existe alguna restricción para que un investigado acceda a una revisión de oficio —medida de prisión preventiva—.
- ∞ Si le asiste el derecho de efectuar, de oficio o a pedido de este, por el juez de garantías —después de 06 meses de dictada la prisión preventiva—, un nuevo examen para verificar si aún se mantienen las razones que llevaron a dictarla, conforme a la STC Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC-Lima Este —caso YOSHIYAMA TANAKA—.

Finalmente, solicitó que se conceda y se declare fundado el recurso de casación y, revocando el auto de vista, se declare procedente el pedido de realizar un reexamen de prisión preventiva.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, a este Tribunal Supremo le corresponde decidir si el auto concesorio, del quince de febrero de dos mil veintitrés (foja 385) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. Tratándose de autos, el inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación procede contra los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena. En el caso, el auto impugnado no cumple con tales características, pues se trata de un auto interlocutorio que confirmó la resolución que declaró improcedente que se revalúe de oficio la prisión preventiva y que, naturalmente, no pone fin al proceso ni tiene alguno de los demás efectos apenas mencionados. Por ende, no constituye objeto impugnabile en casación ordinaria.

No obstante, el casacionista, al formalizar el recurso, invocó el acceso *excepcional*. En efecto, pese a no cumplir con los presupuestos tasados, el recurso de casación puede ser habilitado excepcionalmente por la Corte Suprema, siempre que sea necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial, a partir de las particularidades del caso concreto. Rige lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Cuarto. Pese a la discrecionalidad reconocida legalmente a la Corte Suprema para conceder de modo excepcional el recurso de casación, el desarrollo uniforme de la jurisprudencia de esta Sala Suprema consolidó determinados estándares que, expuestos correctamente en el recurso, permiten verificar la existencia de auténtico interés casacional y, por tanto, la necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial.

En principio, se estableció reiteradamente¹ que el tema propuesto para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no solo ha de anunciarse a modo de epígrafe o interrogante, sino que ha de estar directamente vinculado al caso concreto y debe estar respaldado por razones puntuales que evidencien trascendente interés casacional. Es de aplicación el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal. El auténtico interés casacional se vuelve trascendente cuando existe (i) la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a los errores de Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Auto de Calificación de Casación n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y Auto de Calificación de Casación n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

interés del recurrente —defensa del *ius constitutionis*—, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Asimismo, junto con el problema jurídico que se postula y la fundamentación correspondiente que evidencie su trascendencia a la generalidad, es preciso que en el recurso se proponga una hipótesis de desarrollo para otros casos semejantes que brinde solución a la controversia, con base en las ciencias, el derecho, la lógica, las máximas de la experiencia o lo notorio.

Quinto. Es patente que, en el caso, el recurrente anunció tres asuntos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero no acompañó su postulación con la especial argumentación que, legal y jurisprudencialmente, se exige, de acuerdo con los criterios expuestos *ut supra*. El contenido del recurso de casación —dejando de lado la postulación de doctrina jurisprudencial— consiste básicamente en la denuncia de *agravios* de interés solo para el caso y no para la comunidad jurídica en general. Ante esta omisión argumental, el recurso de casación excepcional no puede habilitarse.

Sexto. Ha de acotarse también que existen defectos intrínsecos en los asuntos propuestos por el casacionista. Los temas postulados no resultan pertinentes al caso, y encierran una causa de justificación que constituye una falacia de falso referente², puesto que, bajo el pretexto de un mandato jurisprudencial por convencionalidad, pretende desconocer que la prisión preventiva emitida ha sido objeto de varias revisiones —ceses postulados—, cuando el cumplimiento del *mandamus* del Tribunal Constitucional se afina en que la prisión preventiva debe ser revisada de oficio, periódicamente, lo que se entiende: *i*) cuando no hubiera sido solicitada por el prisionero, la Fiscalía o la Procuraduría Pública; así como *ii*) cuando el órgano jurisdiccional tenga la información cierta que se modificó el estado de cosas por actuaciones nuevas acaecidas en el proceso penal que llegaron a su conocimiento, o bien, instar a que, en el caso de plazos vencidos, el

² La **falacia de falso referente** es un modo o patrón de razonamiento que, para concluir en una consecuencia se parte de una **premisa inexistente** o no demostrada como si fuese irrefutable, cuando en realidad la premisa que debe sustentar la conclusión debe ser otra; al igual que la falacia del hombre de paja o del espantapájaros, se basa en que se ridiculiza al oponente distorsionando lo que dijo o quién es, para concluir algo contrario a la tesis que el ridiculizado defiende; o de la falacia narrativa, en la que se conectan dos términos o premisas que no tienen ninguna conexión real, para concluir con una afirmación que le conviene al presentador; en esta falacia se define una entidad como si fuese verdadera tal afirmación o caracterización que no corresponde a la realidad (falsa realidad o falso referente), por ello la conclusión es siempre equivocada. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 68-2022/Suprema, del veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fundamento 11.5.

Ministerio Público informe sobre actuaciones nuevas; de cuya información, previo traslado a los demás sujetos procesales, se emita la decisión respectiva, siguiendo antes las reglas fijadas en el artículo 8 del Código Procesal Penal. No es posible soslayar que, conforme al diseño procesal penal, en la etapa previa al juzgamiento el juez emite decisiones solo cuando es convocado por el requerimiento de las partes, ya que el juez de investigación preparatoria no dirige la investigación; luego, no tiene forma de conocer si la regla *rebus sic stantibus* se impone o no, en cada caso concreto. La STC Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC-Lima Este no modificó ni declaró inconvencional o inconstitucional el modelo procesal vigente dividido en las etapas del proceso penal en diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

Séptimo. Se advierte que ya la Corte IDH señala que ha sido criterio de ese Tribunal que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción y, por lo tanto, se disponga la libertad del investigado³. Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente n.º 03248-2019-PHC/TC, establece que se realice de oficio la revisión periódica de la vigencia de los presupuestos que dieron lugar al dictado de la medida de prisión preventiva —cada 06 meses— (fundamento 167), por lo que cabe concluir y referir que con ese mandato se protegen los principios de razonabilidad y garantía de un plazo razonable en este tipo de medidas de coerción personal, evitando así una detención excesiva en la imposición de dicha medida —a fin de que no constituya una anticipación de pena—.

Octavo. Se debe señalar que la revisión de una prisión preventiva no solo se debe evaluar cada seis meses, sino en cualquier momento en que la medida cautelar careciera de las condiciones en que se sustentó. Para ello, el Código Procesal Penal establece, como parte de

³ “...en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, **cuando sea estrictamente necesario**, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia...” (resaltado adicional) Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH n.º 192 *caso Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia del seis de mayo de dos mil ocho, Fondo, reparaciones y costas, fundamento 107; Resolución CIDH n.º 112 *caso Bulacio vs Argentina*, Sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil tres, Fondo, reparaciones y costas, Serie C n.º 100, fundamento 129; Resolución CIDH 149 *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, Sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, Serie C n.º 137, fundamento 105; Resolución CIDH 182 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, Sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil siete, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Serie C n.º 170, fundamento 81.

dicha revisión, la cesación de la prisión preventiva y la sustitución por una medida menos gravosa —comparecencia—, conforme a lo previsto en su artículo 283, sometido siempre a la regla *rebus sic stantibus*, y que el conocimiento de los nuevos actos de investigación llegue hasta el juez. Ahora, lo que el recurrente pretende es habilitar otra evaluación de la medida, bajo examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva y sin que se complete el plazo de seis meses establecido por el Tribunal Constitucional, exigiendo la renovación del primer razonamiento cautelar, pese a haber solicitado su cese —denegado por el juzgado (foja 102) y confirmado por la Sala Superior—, que forma parte de la revisión efectiva de una medida de coerción personal, por lo que la solicitud de una pronta revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto, sino sometida a la evaluación de circunstancias que desestabilicen su imposición y solo cuando, teniendo debido conocimiento de los nuevos actos de investigación, “sea estrictamente necesario”.

Noveno. De lo precedente se observa que la propuesta del recurrente que cuestiona el auto de vista pretende que este Tribunal Supremo revise, en conjunto con los temas propuestos sin desarrollo jurisprudencial, lo que permite avizorar que revista interés casacional, observándose solo la disconformidad de la defensa con el rechazo de su solicitud de revaluación de la prisión preventiva por el Juzgado y que fue confirmado por la Sala. Dicho aspecto no corresponde con la finalidad propia del recurso de casación.

Décimo. Se trata, en suma, de una casación excepcional en la que se postularon temas que no revisten interés casacional. Luego, no es pertinente analizar los agravios en que se fundan las causales de casación invocadas. Debido a que, en el presente caso, no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 428 del Código Procesal Penal. El recurso de casación se declara inadmisibile y el auto concesorio, nulo.

Undécimo. El artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que “toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar las costas”. La presente decisión no pone fin al proceso penal, pues deriva de la impugnación de un auto interlocutorio. Tampoco, a través de la presente resolución, se resuelve un incidente de ejecución. Por tanto, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de febrero de dos mil veintitrés (foja 385).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado ELVIS WILSON NAVARRO PEÑA (foja 389) contra el auto de vista, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 382), expedido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó el auto de primera instancia, del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 101), que declaró improcedente el pedido de reevaluación de la prisión preventiva que promovió el procesado, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de disturbios en forma agravada, en agravio de quien en vida fue Joel Franklin Pazo Tume.
- III. **DISPUSIERON** que no corresponde fijar costas. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Zamora Barboza por periodo vacacional de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Sequeiros Vargas, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jlmc